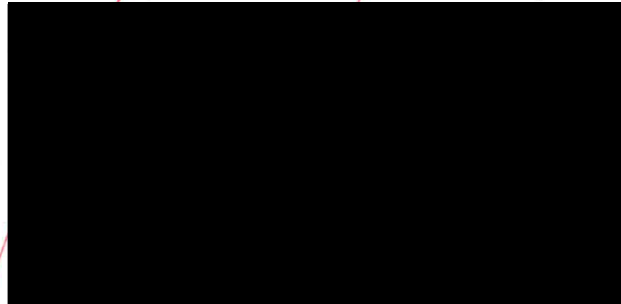




Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONAES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/13.2/3S.2/0075-2024
ACTA NO. CI0116RN2024

Se notifica a:

1. [Redacted]

2. [Redacted]

ELIMINADO:
CINCUENTA Y
SIETE PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [Redacted] y a [Redacted]; en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **CI0116RN2024**, de fecha **siete de octubre del dos mil veinticuatro**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial para que realizara visita de inspección a [Redacted]



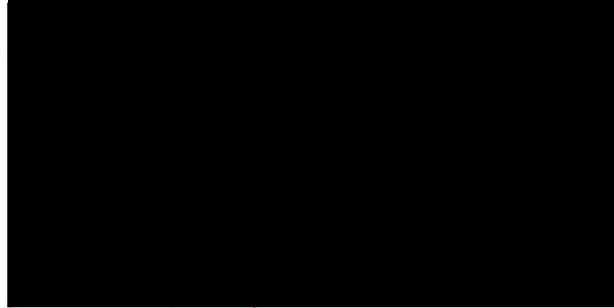
LAGB/SARG/samu





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFGPA/13.2/35.2/0075-2024
ACTA NO. CI0116RN2024



SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección al



levantándose al efecto, por personal comisionado, adscrito a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental y Gestión Territorial, acta de inspección en materia forestal número **CI0116RN2024**, de fecha **diez de octubre de dos mil veinticuatro**.

TERCERO.- Que mediante cédula de notificación previo citatorio, de fecha veintinueve de abril del dos mil veinticinco, visible a foja 028, del expediente al rubro indicado, le fue notificado a

y mediante cédula de notificación, de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, visible a foja 089, del expediente al rubro indicado, le fue notificado al

el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de abril del dos mil veinticinco, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efecto las notificaciones respectivas, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando SEGUNDO de esta Resolución.

CUARTO.- Mediante proveído de fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, se le tuvo a

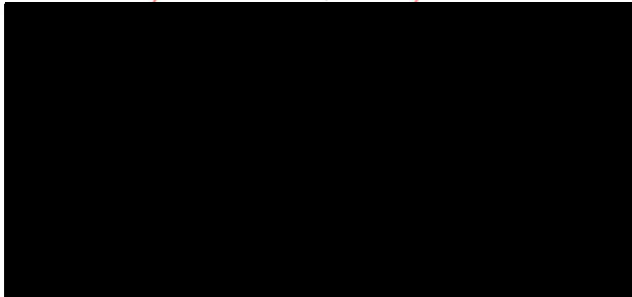
ELIMINADO:
OCHENTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/3S.2/0075-2024

ACTA NO. CI0116RN2024

[REDACTED], dando contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el resultando inmediato anterior, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, el día **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, a través del cual, ofreció los medios de prueba que consideró necesario y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, mismos que serán valorados más adelante. Asimismo, mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, se le tuvo al [REDACTED] por cumplida la prevención de fecha once de julio de dos mil veinticinco y notificada el día veintiocho de julio del dos mil veinticinco, y dando contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el resultando TERCERO anterior, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, el día **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, a través del cual, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, mismas que serán analizadas más adelante.

QUINTO.- Con acuerdo de fecha **veinte de marzo de dos mil veintiséis**, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **veinticuatro al veintiséis de marzo del año que transcorre**.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el [REDACTED]; no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido, en los términos del proveído de **cierre de instrucción** de fecha **veintisiete de marzo del actual**.

ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

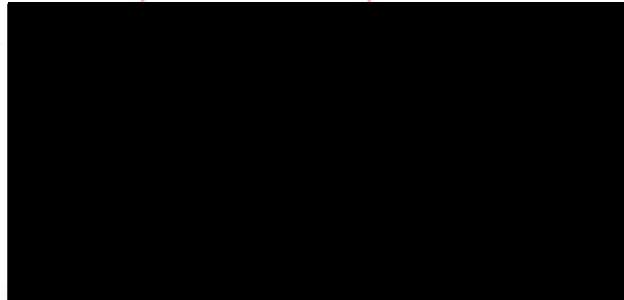


LAGB/SARG/samu



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/13.2/3S.2/0075-2024
ACTA NO. CI0116RN2024

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

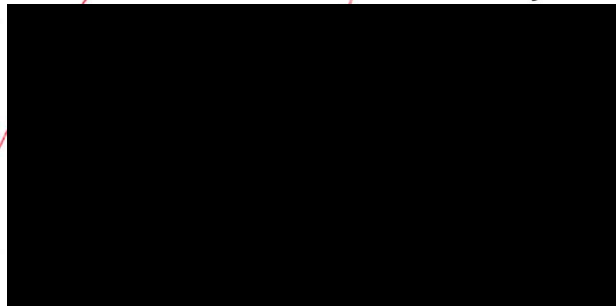
I.- Que la ING. LILIA AIDÉ GONZÁLEZ BERMÚDEZ, Subdelegada de Inspección Industrial, quien fuera designada como Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, atento al oficio de encargo número DESIG/023/2025 expedido el dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; Artículos 1, 2º Fracción V, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXV, XXXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, en relación con el artículo PRIMERO primer párrafo, INCISOS B) y E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/3S.2/0075-2024

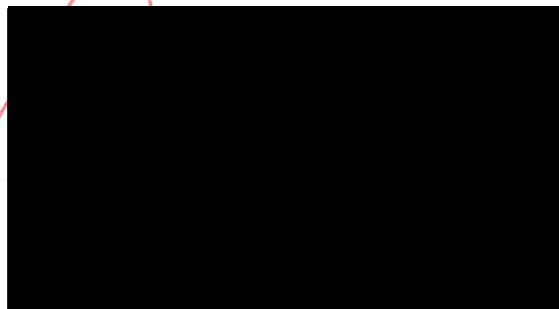
ACTA NO. CI0116RN2024

el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 03 de octubre del 2025.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- Se observa en las coordenadas geográficas que se enlistan, vestigios de un incendio forestal, en su mayoría superficial en el que se consumió parcialmente regeneración de encino, arbustos y gramíneas, así como la materia orgánica depositada en el suelo, como son ramas secas y hojarasca; en el arbolado de encino, que se encuentra en pie, se observa presencia de carbón en la corteza que alcanza una altura de hasta cuarenta centímetros.
- La superficie afectada es de 2.2 HAS dos punto dos hectáreas, son terrenos con pendientes escarpadas que van de un 25% a un 50%.
- Se tiene conocimiento por parte del inspeccionado que el incendio ocurrió el día tres de octubre del dos mil veinticuatro.

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON COORDENADAS GEOGRAFICAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



LAGB/SARG/samu

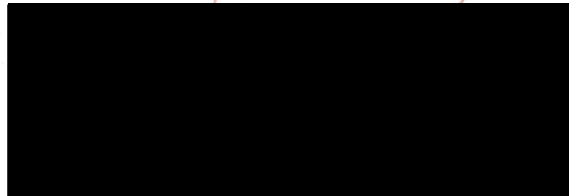


ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/3S.2/0075-2024
ACTA NO. CI0116RN2024

ELIMINADO: CUATRO RENGLONES CON COORDENADAS GEOGRAFICAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



- El área afectada se encuentra inmersa en un bosque de transición con dominancia de Encino, Mezquite, Gatuño, Cactáceas y pastos nativos.
- El arbolado afectado consiste en árboles de Encino (*Quercus* sp) y arbustos de gatuño (*Acacia greggii*) los cuales fueron afectados de manera parcial en su fuste por el fuego no poniendo en riesgo su sobrevivencia
- El suelo se encuentra cubierto por ceniza, por lo que se desconoce la cantidad de materia orgánica y pastos que fueron consumidos durante el incendio en cuestión.
- Se realizó por parte del inspeccionado el combate del incendio, **sin contar con el equipo y el conocimiento técnico necesario** para llevarlo a cabo **de manera segura** tanto las personas de población civil que combatieron el incendio, como para evitar la propagación del mismo a los predios aledaños.

1.- Irregularidad prevista en el artículo 155 Fracciones XX y XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Con los escritos presentados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, los días veintiuno de mayo, siete de julio y ocho de septiembre todos del año dos mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED]; a través de su representante legal la [REDACTED] compareció al llamado que le fuera hecho por esta autoridad, para emprender su defensa respecto a la irregularidad que se analiza, en tales ocursos manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

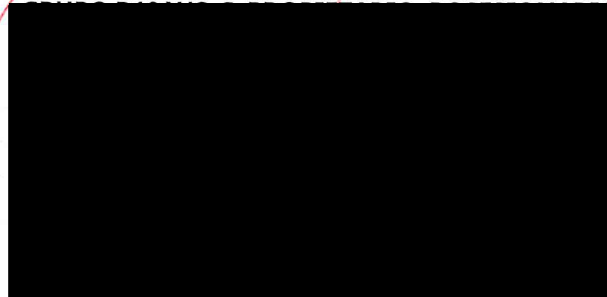


LAGB/SARG/samu



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PPPA/13.2/3S.2/0075-2024

ACTA NO. CI0116RN2024

estimó pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo mediante escritos de fechas veinticinco de junio y treinta de julio ambos del año dos mil veinticinco, compareció el [REDACTED] **a través del presidente del comisariado** [REDACTED] al llamado que le fuera hecho por esta autoridad, para emprender su defensa respecto a la irregularidad que se analiza, en tales ocursos manifestó lo que convino a sus intereses. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca **solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.**

Por lo que en ese momento, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] y de las pruebas que fueron ofrecidas, en relación a la irregularidad descrita en el Considerando II arábigo 1 de la presente resolución, por lo que en ese sentido se tiene que, los inspectores comisionados al momento de la visita de inspección observaron en las coordenadas geográficas descritas con anterioridad, vestigios de un incendio forestal, **en su mayoría superficial** en el que se consumió parcialmente regeneración de encino, arbustos y gramíneas, así como la materia orgánica depositada en el suelo, como son ramas secas y hojarasca; **el arbolado de encino, que se encuentra en pie, se observa presencia de carbón en la corteza que alcanza una altura de hasta cuarenta centímetros.** Así mismo, **se determinó que la superficie afectada es de 2.2 HAS dos punto dos hectáreas, terrenos con pendientes escarpadas que van de un 25% a un 50%.** Se obtuvo conocimiento de que el incendio ocurrió el día tres de octubre del dos mil veinticuatro, toda vez que el inspeccionado informo

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

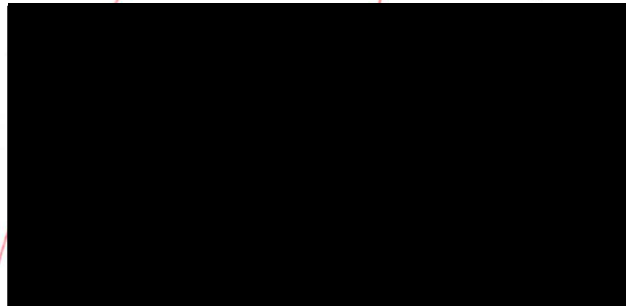


LAGB/SARG/samu



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



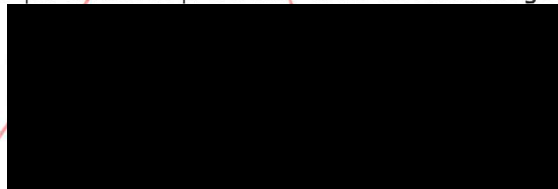
EXPEDIENTE: PFPA/13.2/3S.2/0075-2024
ACTA NO. CI0116RN2024

tal situación, así como el que realizó por el combate del incendio, **sin contar con el equipo y el conocimiento técnico necesario para llevarlo a cabo de manera segura tanto las personas de población civil que combatieron el incendio, como para evitar la propagación del mismo a los predios aledaños.**

En ese sentido y toda vez que se trató de un incendio de tipo superficial, el cual es considerado de los más leves o de primera categoría, según datos publicados por la Comisión Nacional Forestal, por sus siglas CONAFOR, en su página web oficial de gobierno (<https://snif.cnf.gob.mx/incendios/#:-:text=Tipos%20de%20incendios%20forestales,copa%20o%20subterr%C3%A1neos%20y%20superficiales>), ya que menciona que los incendio pueden clasificarse en tres tipos; el **superficial**, cuando el fuego se propaga en forma horizontal sobre la superficie del terreno y alcanza hasta metro y medio de altura. Éstos afectan combustibles vivos y muertos como pastizales, hojas, ramas, ramillas, arbustos pequeños, árboles de regeneración natural o plantación, troncos, humus, entre otros. El **subterráneo**, cuando un incendio superficial se propaga bajo el suelo, en este caso llega a quemarse la materia orgánica acumulada y las raíces, e incluso puede alcanzar los afloramientos rocosos, generalmente no producen llamas y emiten poco humo. Y el de **copa o aéreos**, estos son los más destructivos, peligrosos y difíciles de controla debido a que el fuego consume toda la vegetación, también comienzan en forma superficial pero en este caso, las llamas avanzan primero sobre el nivel del suelo y se propagan por continuidad vertical, es decir, escalan vegetación dispuesta hacia arriba que sirve de combustible en escalera hacia las coipas de los árboles.

Luego entonces, se entiende que el incendio presentado en las **coordenadas geográficas que se enlistan:**

ELIMINADO: UN RENGLONES CON
COORDENADAS GEOGRAFICAS CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



LAGB/SARG/samu



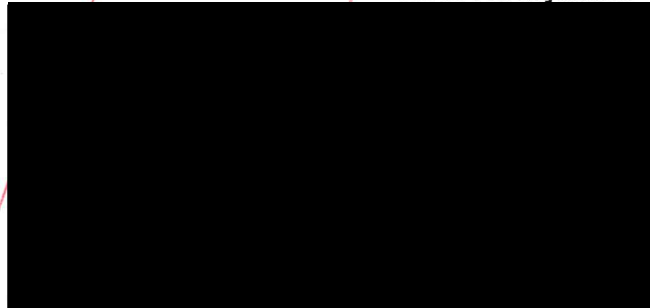
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

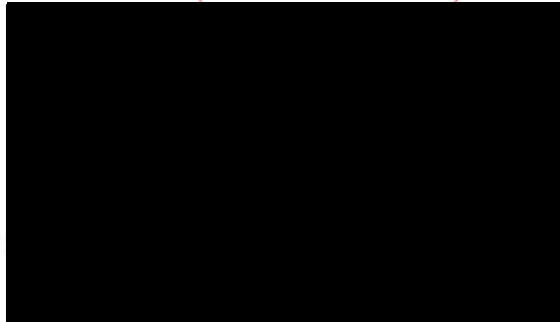
ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/3S.2/0075-2024

ACTA NO. CI0116RN2024

ELIMINADO: SIETE RENGLONES CON COORDENADAS GEOGRAFICAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



durante el tres de octubre del 2024, y que al día de la visita de inspección en comento ya se encontraba en su totalidad apagado y sofocado; **fue en su totalidad, en su categoría más baja, ya que solo daña la superficie del suelo, la arbustiva de baja estatura y arbolado joven, dejando de pie y vivo el arbolado adulto y de mayor altura, por lo que su impacto en el ecosistema de la región es bajo**, aunado a que, cuando se presentan incendios de manera superficial, no es necesario algún tipo de remediación o reforestación por parte de la intervención humana ya que ésta regeneración surge o se da de manera natural por el tipo de ecosistema y la ubicación geográfica de la zona en la que se encuentra el ecosistema, el cual es catalogado como un bosque de transición con dominancia de encino, mezquite, gatuño, cactáceas y pastos nativos; y toda vez que el estado de Chihuahua se encuentra catalogado por la CONAFOR como un ecosistema en su mayoría adaptado a la presencia del fuego.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial, en relación con la información señalada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época



LAGB/SARG/samu

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/3S.2/0075-2024
ACTA NO. CI0116RN2024

Materias(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470

Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.



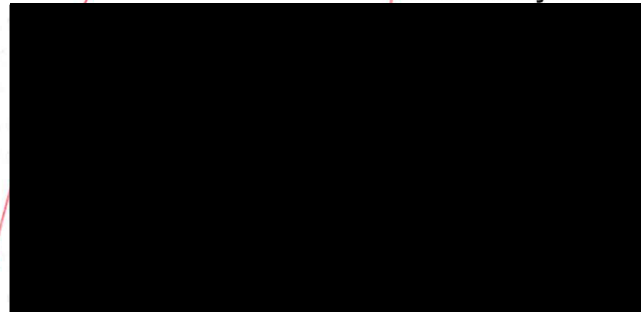
2026
año de
Margarita Maza

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/3S.2/0075-2024

ACTA NO. CI0116RN2024

En esa tesitura y ya que el inspeccionado manifestó en el punto 5 de la visita de inspección, que empleados de la empresa de la cual es Gerente, el día 03 de octubre del presente, al llegar al predio observaron humo proveniente del área ya mencionada, por lo que procedieron a llevar a cabo el control del incendio, lo anterior **de manera rustica al no contar con las herramientas idóneas y sin los conocimientos para su control**, logrando evitar su propagación, esta autoridad ordenó, en el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, referido en el resultando CUARTO que de la presente resolución, el cumplimiento a la siguiente medida correctiva:

- A. Deberá conformar una brigada contra incendios, la cual debe de contar preferentemente con 10 elementos, de no ser posible deberá tener como mínimo 5 miembros, los cuales deberán contar con la capacitación adecuada (la cual se deberá solicitar por escrito a la Oficina de Representación de la Comisión Nacional Forestal CONAFOR en el estado de Chihuahua). Deberán de hacerse del equipamiento mínimo requerido para su protección, como lo es equipo de protección personal (cascos, lentes de seguridad, botas, guantes, etc.) y de las herramientas y equipo adecuados para el combate contra incendios como rastrillos, aspersores, batefuegos, sopladores, etc. deberán de contar un vehículo que garantice el despliegue rápido y eficiente de la brigada hacia la zona con presencia de incendio forestal.- **PLAZO para su cumplimiento: 30 DÍAS HÁBILES.**

Lo anterior deberá cumplirse bajo los siguientes términos.

- a) Deberá presentar por escrito ante esta autoridad su proyecto de brigada en el que incluirá el listado con nombre completo de los miembros que la conforman, así como copia simple de sus identificaciones oficiales (INE).
- b) Deberá incluir el inventario del equipo para protección de los brigadistas y el de las herramientas para el combate contra incendios, así como la descripción general del vehículo designado incluida las placas.



LAGB/SARG/samu



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONAES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFPA/13.2/3S.2/0075-2024
ACTA NO. CI0116RN2024**

- c) Deberá acreditar que solicitó ante la CONAFOR la capacitación requerida, y en su momento acreditar que dicha capacitación fue impartida a las personas que conforman la brigada.
- d) Deberá anexar a su escrito de referencia **evidencia fotográfica con los datos o la información descriptiva de la fotografía (metadatos EXIF (Exchangeable Image File Format))**.

ELIMINADO:
CUARENTA Y DOS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE
CONTIENE DATOS
PERSONAES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

En ese aspecto [REDACTED] a través de su representante legal la [REDACTED] [REDACTED] manifestó el cumplimiento a la misma, pues con su escrito recibido en oficialía de partes de esta representación el día veintiuno de mayo del dos mil veinticinco, exhibido los siguientes medios de prueba:

1. Escrito con fecha de recibido por parte de la CONAFOR el día 07 de mayo del 2025.
2. Inventario de los artículos de seguridad adquiridos.
3. Copia Simpe de ocho constancias de participación otorgadas a nombre de los C.C. [REDACTED] [REDACTED] otorgada por el T.B.G.I.R. [REDACTED] capacitador, con Registro Estatal CEPC/CCE/005/2025.
4. Fotografías impresas a color en hoja tamaño oficio, a las cuales les acompaña la información de metadatos EXIF (Exchangeable Image File Format).
5. Copia simple de factura con folio fiscal F6148600-F5BA-4646-A2D3-3CDF5CFCA933, de fecha 12 de mayo del 2025.
6. Copia simple de factura INV/2025/06522, de fecha 13 de mayo del 2025.

Las documentales descritas en los **numerales 1 y 4** le son valoradas en este momento, de conformidad con lo establecido en el artículo **93 fracción VII, 188, 208 y 217 del Código Federal De Procedimientos Civiles**, en razón a que como le fue solicitado ingreso su petición ante la **Comisión Nacional Forestal**, a efecto de que

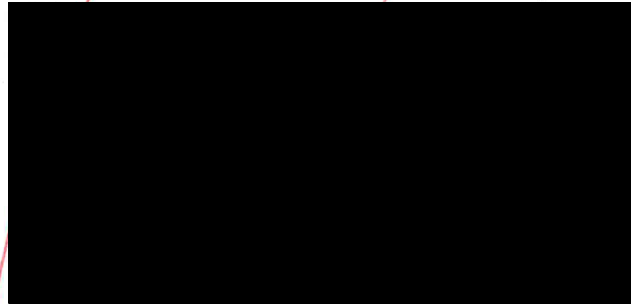


LAGB/SARG/samu



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/3S.2/0075-2024

ACTA NO. CI0116RN2024

recibiera la cuadrilla de incendios que se le pidió que conformara, capacitación por parte de dicha dependencia, asimismo mediante escrito de fecha 07 de julio del 2025 informo a esta autoridad que las capacitaciones por parte de CONAFOR empezarían en el mes de agosto de dicha anualidad. Posteriormente con fecha 08 de septiembre del 2025, presenta ante esta representación las constancias emitidas por la **Comisión Nacional Forestal** de la acreditación satisfactoria de los Curso S-130 Combate Forestal con duración de 32 horas y Curso S-190 Introducción al Comportamiento del Fuego con duración de 8 horas de las siguientes personas, las cuales se entiende en este momento que son los brigadistas que formaran parte de la brigada contra incendios que se le pido que conformara: [REDACTED]

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por otra parte, y respecto a las fotografías impresas que anexa, esta autoridad solamente las toma como indicios de los hechos para su valoración, toda vez que fueron presentadas con anterioridad a la toma del curso impartido por la CONAFOR y aunado al hecho que inicialmente, en su escrito de fecha 07 de mayo del 2025 había nombrado como posibles brigadista a personas distintas a las antes señaladas, las mismas pierden relevancia alguna sobre las capacitaciones mostradas pues resulta evidente que se trata de personas y de hechos distintos a los señalados en su último escrito de fecha 8 de septiembre del 2025, por lo que la correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio es el de que constituyen un medio de prueba, que debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles; por lo que las mismas por si solas no constituyen un medio de prueba idóneo para que se les tenga por cumplido, sin embargo las constancias emitidas por la CONAFOR, hacen prueba plena de la capacitación tomada, toda vez que se consideran un documento público expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, otorgándosele valor probatorio pleno respecto a la acreditación de las capacitaciones respectivas.

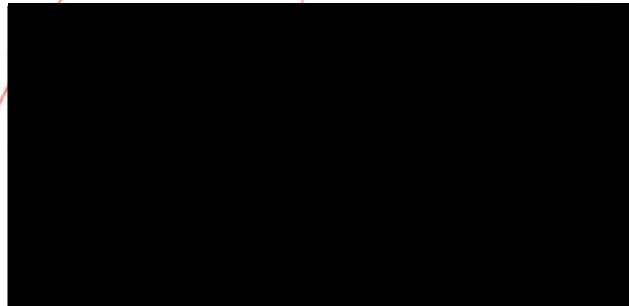


2026
año de
Margarita Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/3S.2/0075-2024

ACTA NO. CI0116RN2024

Luego entonces, las documentales descritas en los **numerales 2, 5 y 6** le son valoradas en este momento, de conformidad con lo establecido por los **artículos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal De Procedimientos Civiles**, reglas que le aplican por ser un documento privado, probando el hecho sobre el que versa, el cual consiste adquirió el equipo para protección de los brigadistas y el de las herramientas para el combate contra incendios.

Respecto a las documentales descritas en el arábigo 3, le fueron desahogadas y valoradas mediante acuerdo de fecha 20 de junio del 2025, el cual le fue notificado el día 23 de junio del 2025, con cédula de notificación previo citatorio.

Por otra parte, el [redacted] a través del presidente del comisariado ejidal el [redacted] con escrito de fecha 25 de junio del 2025 manifestaron que el ejido está conformado por veintitrés mil hectáreas las cuales la tienen seccionadas o distribuidas por sectores para poder controlar los pedios, dichos sectores tienen un encargado o representante del mismo de conformidad como lo indica el reglamento interior de dicho ejido, por lo que la superficie que fue inspeccionado y forma parte de la visita de inspección **CI0116RN2024** le corresponde al personal de [redacted] es responsable de compañero [redacted]. Por otra parte, el ejido menciona que cuenta con equipo para que contenga los incendios, el cual se encuentra almacenado en el [redacted] comunidad del ejido ubicada en el [redacted] también manifiesta que reciben apoyo de las brigadas de gobierno del Estado, dirigidas por el [redacted] que la CONAFOR les informa de los incendios que ellos monitorean, menciona también que el ejido proporciona una partida económica a las autoridades a través de los fondos concurrentes IMLPSA-FCS para que tengan al ejido protegido. Por lo que en ese aspecto se entiende que el ejido cuenta con los elementos necesarios para combatir los incendios que se presenten, por lo que la imposición de la medida correctiva fue aplicada y cumplida por [redacted].

ELIMINADO:
TREINTA Y SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

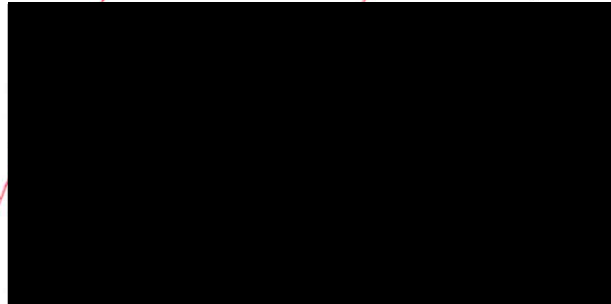


LAGB/SARG/samu



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/3S.2/0075-2024

ACTA NO. CI0116RN2024

En esa tesis, se le tiene a dando cumplimiento efectivo a la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha 7 de abril del 2025.

Ahora bien, el predio inspeccionado **SÍ** realizó, aunque de manera rustica, las acciones necesarias tendientes a combatir y sofocar el incendio mencionado con ayuda de voluntarios, logrando su abatimiento. Cabe mencionar que estas acciones también favorecieron a que este tipo de incendio superficial **no** escalara a la categoría de copa o aéreo, ya que de no haberse realizado estas acciones de abatimiento, el panorama sería distinto, ya que muy probablemente se hubiera salido de control, luego entonces es, que estas acciones realizadas favorecieron a controlar el fuego evitando su expansión y sobre todo a que subiera a la más grave categoría.

En la visita de inspección que nos ocupa, no se señala con certeza como es que comenzó dicho incendio, solo se menciona que es probable que el fuego se pudiera haber producido y extendido por todo el paraje por imprudencia de los transeúntes, debido a que se encuentra cercano a la carretera que conduce al municipio de Namiquipa, evidenciando el inspector actuante que el área más cercana del polígono incendiado a la carretera se encuentra aproximadamente a 80 metros, sin embargo, cabe resaltar que esta época del año es considerada como temporada de incendios debido al clima, ya que las altas temperaturas que se presentan y la falta de lluvia propician a que estos incendios sucedan con mayor facilidad, además la CONAFOR señala que las actividades humanas accidentales ocasionan la mayoría de los incendios, a lo que se le suma las concisiones climatológicas antes descritas y que el 96% de los incendios en México son **superficiales y en su mayoría (93%) con impacto mínimo**, empero a lo anterior, no se señaló a ningún posible responsable causante de dicho incendio, a quien pueda ser atribuible el haber provocado el incendio suscitado.

En ese sentido se entiende que las infracciones estipuladas en el artículo 155 fracciones XX y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ELIMINADO: DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

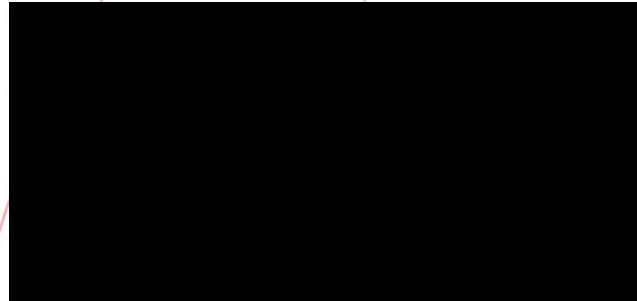


LAGB/SARG/samu



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONAES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/13.2/3S.2/0075-2024
ACTA NO. CI0116RN2024

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: ...

XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

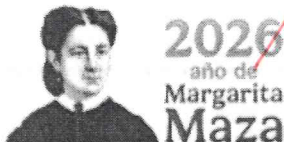
XXII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

ELIMINADO: DIEZ
Y NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONAES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

No resultan atribuibles al [redacted] las irregularidades antes descritas del artículo 155, toda vez que se combatió el incendio suscitado y no se omitió realizar los trabajos pertinentes enfocados a combatir y sofocar los incendios, así mismo [redacted] dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta por esta autoridad.

En este último orden de ideas, y una vez analizado debidamente el contenido de la orden de inspección, así como del acta que dio origen al presente procedimiento administrativo, tenemos que **no resulta atribuible las infracciones descritas en el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, y se llega a tal conclusión, pues en la acción de inconstitucional 4/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación evidente de la infracción y de la sanción; lo que supone en todo caso la presencia de una lex certa (mandato de certeza), que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

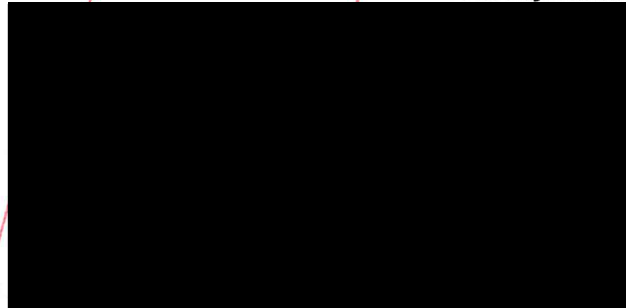
Señala que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/3S.2/0075-2024

ACTA NO. CI0116RN2024

de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma y para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados y de esa manera tratar de conocer lo que se les está permitido y lo que les está vedado hacer; que es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

Aduce que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida**, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Por lo que a consideración de la suscrita resolutoria y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, los tiene desvirtuando las irregularidades que les fueron señaladas, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **CI0116RN2024** de fecha **diez de octubre de dos mil veinticuatro**; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

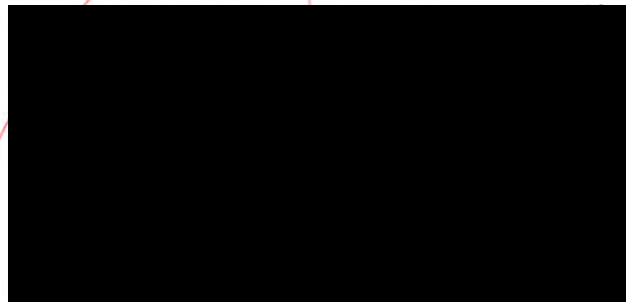
IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONAES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/13.2/3S.2/0075-2024

ACTA NO. CI0116RN2024

Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED]
[REDACTED]; fueron emplazados

SI fueron **CONTROVERTIDOS Y DESVIRTUADOS.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a las razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución se **ABSUELVE** al [REDACTED]; de considerarlo infractor a la legislación de la materia.

SEGUNDO.- Se les hace de conocimiento al [REDACTED] que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a su centro a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia forestal, de conformidad con las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Se les hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 176 de la



LAGB/SARG/samu



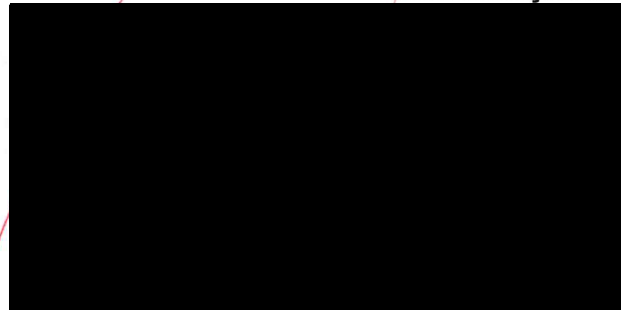
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/3S.2/0075-2024

ACTA NO. CI0116RN2024

Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted]; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- De conformidad con los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de acuerdo con los artículos 1, 3 fracción III, 5 fracción III, 74, 75,76, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Oficina de Representación, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 6, 55, 56, 64, 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, y los artículos 1, 2 fracciones I y XIX, 9 Fracciones IV y VII, y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



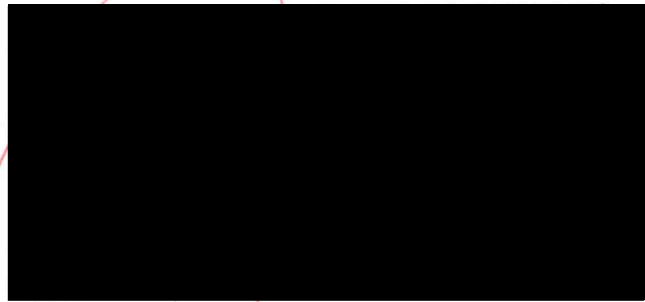
LAGB/SARG/samu

Bldv. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: NUEVE RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFA/13.2/3S.2/0075-2024
ACTA NO. CI0116RN2024**

éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente Resolución al [REDACTED] a través del presidente del comisariado ejidal, [REDACTED] en el domicilio conocido, el ubicado en [REDACTED], a través de su representante legal la [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la **ING. LILIA AIDE GONZÁLEZ BERMÚDEZ**, Subdelegada de Inspección Industrial, quien fuera designada como Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, en términos de lo establecido en el Oficio No. DESIG/023/2025 expedido el dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica De La Administración Pública Federal; artículos 1, 2º Fracción V, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de SEMARNAT publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco.- CÚMPLASE.

